

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, visible a folio 43, donde solicita la entrega de títulos y como quiera que se cancela la totalidad del crédito y costas, se procederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual, se ordenará de oficio. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0450

RADICACION: 76-001-31-03-001-2009-00514-00
DEMANDANTE: EDUARDO CARVAJAL CANO
DEMANDADO: COMCEL SA HOY CLARO SA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que con los dineros consignados se cancela la totalidad del crédito y costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P y no existe en el expediente, constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos, por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDUARDO CARVAJAL CANO en contra de COMCEL SA HOY CLARO SA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos al demandante EDUARDO CARVAJAL CANO, por valor de \$828.000, como pago total de la obligación.



CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 469030001932170 del 21/09/2016 por valor de \$900.000,00 así:

- \$828.000 para el demandante Gloria Isabel Serrato
- \$72.000

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEPTIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, por secretaría ordénese el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy
27 ABR 2011,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO ✓

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No.528 de fecha 26 de febrero de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 870

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2013-00336-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: Celutell Comunicaciones y/otros
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali de esta ciudad, allega oficio No. 528 de fecha 26 de febrero de 2018, mediante el cual informan medida de remanentes.

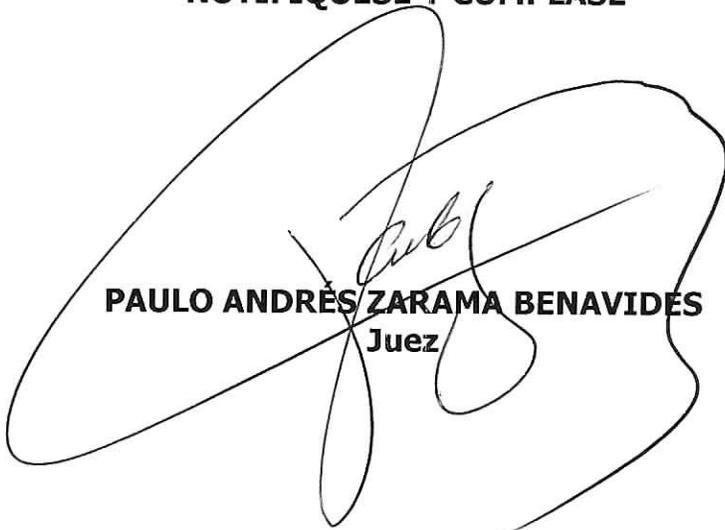
Una vez revisada la secuencia procesal del proceso encuentra el despacho, que a folio 170 obra auto del 04 de agosto del año 2015 del cuaderno primero, donde se tiene en cuenta remanentes al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JHON JAIRO FERNANDEZ ALVAREZ**, con radicado 2015-00166-00, luego la solicitud impetrada se despachará desfavorablemente. En virtud de lo anterior, el juzgado,

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, informándole que su solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 528 de fecha 26 de febrero de 2018, no será tenida en cuenta en virtud a que ya existe otra solicitud en igual sentido, proveniente del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 21 de hoy
7 Abril 2018
, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de abril dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 436

RADICACION: 76-001-31-03-003-2015-00436-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ADRIANA SIERRA CARDENAS, CARLOS MARIO
RADA PEREZ, TALENTO EFECTIVO SAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 135 a 138, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy
27 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 912

RADICACIÓN: 76-001-31-03-03-2016-00246-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y Otro
DEMANDADO: Intercol S.A. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2. 018)

Revisado el expediente se observa escrito enviado por uno de los ejecutados, en el que informa que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reorganización empresarial de los bienes y haberes de la sociedad INTERCOL S.A., sin que con dicho escrito se aporte copia del auto admisorio del trámite de reorganización empresarial en dicha entidad.

De otra parte se observa memorial poder presentado por MARÍA CLARA BUILES ESTRADA Gerente del Fondo Nacional de Garantías S.A.- CONFÉ ejecutante dentro del presente asunto, por medio del cual designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la SOCIEDAD INTERCOL S.A., para que aporte a este Despacho copia del auto admisorio del trámite de reorganización empresarial emitido por la Superintendencia de Sociedades.



Ejecutivo Singular

Banco Davivienda S.A. y Otro Vs. Intercol S.A. y Otros

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA identificado con C.C. # 16.450.290 y T.P. # 51474 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A.- CONFÉ, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE -APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 71 de hoy

127/18
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0435

RADICACION: 76-001-31-03-003-2017-00161-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MONICA ANDREA AREVALO GARCIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el plenario se tiene que, la parte demandante a través de su apoderada judicial solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora¹. Teniendo en cuenta lo anterior, no sería dable resolver dicha petición, pues la terminación del proceso, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 461 del C.G.P., toda vez que el apoderado judicial del ejecutante, no ostenta la facultad de "RECIBIR", exigida para la procedencia de su petición. Por tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue poder con la facultad expresa para recibir, conforme lo establece la legislación adjetiva.

En consecuencia se,

DISPONE:

REQUERIR a la abogada CARMÍÑA GONZALEZ REYES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue poder con la facultad expresa para recibir, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Cumplido el término otorgado, pase nuevamente el proceso a despacho para desatar de fondo la petición la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

¹ Fl. 121

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 31 de hoy
27 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 417

RADICACION: 76-001-31-03-005-2006-00034-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA AMORTEGUI
DEMANDADO: SAULIA VALDERRAMA FEIJOO – EDGAR FEIJOO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, manifestando que por auto del 22 de agosto de 2017, se resolvió objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte actora donde se acepta la misma, por haber omitido el monto de los capitales cobrados.

Dice que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 numeral 4º del CGP, determina que cuando se trate de actualizar la liquidación, "... se tomará como base la liquidación que está en firme...", por tanto, no corresponde al estado de cuenta real de la obligación cobrada.

Solicita se proceda conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.



Conforme a lo anterior, revisada la cuenta presentada por la parte demandada, encuentra el despacho la necesidad de modificarla, en el sentido de agregar la aprobada a folios 407 (visible a folios 372 a 386) del presente cuaderno, pues, no se podrán excluir los intereses causados desde el inicio del crédito hasta el 2 de febrero de 2017.

Siendo así las cosas, habrá de modificarse la liquidación del crédito de la siguiente manera, tomando en cuenta la que aporta el apoderado de la parte demandada con el escrito de objeción:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 407	\$75.469.424,85
Intereses de mora	\$4.839.493,81
Liquidación de crédito aprobada Fl. 407	\$188.121.757,64
Intereses de mora	\$3.629.353,56
Liquidación de crédito aprobada Fl. 407	\$75.469.424,85
Intereses de mora	\$4.839.493,81
TOTAL	\$352.368.948,52

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 52/100 M/CTE (\$352.368.948,52).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 417

RADICACION: 76-001-31-03-005-2006-00034-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA AMORTEGUI
DEMANDADO: SAULIA VALDERRAMA FEIJOO – EDGAR FEIJOO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, manifestando que por auto del 22 de agosto de 2017, se resolvió objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte actora donde se acepta la misma, por haber omitido el monto de los capitales cobrados.

Dice que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 numeral 4º del CGP, determina que cuando se trate de actualizar la liquidación, "... se tomará como base la liquidación que está en firme...", por tanto, no corresponde al estado de cuenta real de la obligación cobrada.

Solicita se proceda conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.



CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

Revisado el presente proceso, se puede observar que en sentencia de primera instancia se ordenó modificar el auto de mandamiento de pago en el sentido de señalar que los capitales por los que se continúa el proceso son: por la letra de cambio No. 1 la suma de \$16.660.334, por la letra de cambio No. 2 la suma de \$12.494.332 y por la letra de cambio No. 3 la suma de \$16.660.334, los demás aspectos del auto quedan incólumes; la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali, adicionando a título de sanción por el cobro excesivo de intereses en los términos descritos en esta providencia, la acreedora perderá todos los intereses de los periodos en que se cobraron en exceso como quedó anotado en la parte considerativa en la suma de \$19.415.000, que deberá tenerse en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que le asiste la razón parcialmente, como quiera que el demandante nuevamente liquida el crédito sin tener en cuenta lo modificado en la sentencia de primera instancia y confirmada por el Tribunal Superior de Cali y no tiene cuenta la aprobada a folios 407 a 408 del presente cuaderno.



Conforme a lo anterior, revisada la cuenta presentada por la parte demandada, encuentra el despacho la necesidad de modificarla, en el sentido de agregar la aprobada a folios 407 (visible a folios 372 a 386) del presente cuaderno, pues, no se podrán excluir los intereses causados desde el inicio del crédito hasta el 2 de febrero de 2017.

Siendo así las cosas, habrá de modificarse la liquidación del crédito de la siguiente manera, tomando en cuenta la que aporta el apoderado de la parte demandada con el escrito de objeción:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 407	\$75.469.424,85
Intereses de mora	\$4.839.493,81
Liquidación de crédito aprobada Fl. 407	\$188.121.757,64
Intereses de mora	\$3.629.353,56
Liquidación de crédito aprobada Fl. 407	\$75.469.424,85
Intereses de mora	\$4.839.493,81
TOTAL	\$352.368.948,52

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 52/100 M/CTE (\$352.368.948,52).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.



SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 52/100 M/CTE (\$352.368.948,52), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 3 de febrero de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado, N° 71 de hoy
27 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes ~~el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 909

RADICACION: 76-001-31-03-007-2003-00299-00
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia, donde se verifican los depósitos descontados al demandado, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el juzgado de origen y 8 Civil del Circuito, y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces a dichas dependencias para que procedan a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a los **JUZGADOS SEPTIMO Y OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 71 de hoy
27 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio 1328 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias donde cancelan oficio de embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 867

RADICACION: 76-001-31-03-007-2009-00338-00
DEMANDANTE: Factoring Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Soc. DI.I.C.O.H.S. Ingeniería Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 1328 de fecha 8 de marzo de 2018, mediante el cual comunica que el proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **D.I.C.O.H.S. INGENIERIA LTDA**, fue terminado por Desistimiento Tácito mediante auto fechado del 8 de marzo de 2018, razón por la cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual comunica que se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes y/o remanentes, solicitado mediante oficio No. 3268 de fecha 3 de noviembre de 2009 proferido por el Juzgado 8 civil del circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy
27 Abr 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 908

RADICACION: 76-001-31-03-007-20111-00086-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: COMERCAUTOS LTDA, HECTOR GUILLERMO VARGAS MENDEZ, PATRICIA HERNANDEZ HIGUERA, JAIME ANDRES GIRON BANGUERO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición de la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 684 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como excedente del embargo, como quiera que el proceso se dio por terminado según auto de fecha 19 de febrero de 2018, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.266.875,00), a favor del demandado PATRICIA HERNANDEZ identificada con CC. 31.978.964, como excedente del embargo.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030001928534	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2016	NO APLICA	\$ 2.090.724,00
469030001928535	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2016	NO APLICA	\$ 553.641,00
469030001928536	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2016	NO APLICA	\$ 874.170,00
469030001928537	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2016	NO APLICA	\$ 874.170,00
469030002185321	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2018	NO APLICA	\$ 212.250,00
469030002185322	8903006251	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2018	NO APLICA	\$ 661.920,00



SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.210.647,00), a favor del demandado JAIME ANDRES GIRON identificado con CC. 94.458.675, como excedente del embargo.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002018314	8903006251	BANCO COOMEVA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2017	NO APLICA	\$ 1.188.275,00
469030002018315	8903006251	BANCO COOMEVA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2017	NO APLICA	\$ 1.022.371,68

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy
27 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 913

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00510-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Comercializadora Giraldo y García S.A.S.
Y Fidel Antonio Puentes Giraldo y Carlos Eduardo
Artunduaga García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial del ejecutante en el comunica que la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GARCÍA CIA S.A.S., y manifiesta que su mandante no prescinde de cobrar el crédito a cargo de los señores FIDEL ANTONIO PUENTES GIRALDO Y CARLOS EDUARDO ARTUNDUAGA GARCÍA, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

"CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

(...) De continuar el proceso ejecutivo, *no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley."*

Así las cosas, el Despacho cesará la ejecución respecto de la sociedad COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GARCÍA CIA S.A.S., procediendo así a remitir copia autentica del expediente, certificación de la existencia, estado actual del proceso y



las medidas cautelares se dejaran a disposición de a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, para que sea incorporadas al trámite de reorganización empresarial. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR con el presente proceso ejecutivo respecto de los ejecutados FIDEL ANTONIO PUENTES GIRALDO Y CARLOS EDUARDO ARTUNDUAGA GARCÍA.

SEGUNDO: CESAR la ejecución únicamente respecto del ejecutado sociedad COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GARCÍA CIA S.A.S, el cual se encentra en trámite de liquidación judicial en la Superintendencia de Sociedades Regional Cali.

TERCERO: ORDENAR la remisión de la copia íntegra del presente proceso, junto con certificación de la existencia y estado del proceso la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial radicado bajo el No. 2018-03-003035.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en contra de los bienes del demandado la sociedad COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GARCÍA CIA S.A.S Nit. 900.313.115-7 y pónganse a **DISPOSICIÓN** de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI, para lo que estime pertinente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 71 de hoy
127 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 903

RADICACION: 76-001-31-03-009-2012-00037-00
DEMANDANTE: María Elsy Rodríguez
DEMANDADO: Javier Fernández Franco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 94 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.247.265,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandante JAIME ALBERTO ARISTIZABAL A identificado con CC. 16.756.325, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002177242	31189133	MARIA NELSY RODRIGUEZ GARCIA	01/03/2018	NO APLICA	\$ 8.529.257,00
469030002191697	31189133	MARIA NELSY RODRIGUEZ GARCIA	05/04/2018	NO APLICA	\$ 8.718.008,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy
27 ABR 2018,
~~siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3228

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2001-00461-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A. (Cesionario)
DEMANDADO: Ricardo Amaury Patiño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante REINTEGRA S.A. por conducto de su apoderado general JHON FREDY MIRANDA MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía # 80.188.791, y a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. por conducto de su representante legal EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS identificado con cedula de ciudadanía # 94.472.646, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante REINTEGRA S.A.S. a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

SEGUNDO: DISPONER que GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 31 de hoy
27 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de abril dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvese Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	011-2002-00492-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 21-51 CT
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-333220
EMBARGO	FL. 47-49 C1
SECUESTRO:	Fl. 90-91 C1
AVALÚO FL. 370 C1A	Fl. 375-376 C1A 04/10/2017 \$ 162.313.500
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA FI. 165	23/06/2011 \$ 4.630.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA FI. 361	Fl. 424 12/02/2018 \$ 195.437.631
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	ADWIN ANDRÉS CARDONA PAREJA
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD DIAN comunica que el demandado no posee obligaciones pendientes de pago Fl. 428 C1A
AVALÚO	\$ 162.313.500
70%	\$ 113.619.450
40%	\$ 64.925.400

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Auto Inter # 451

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00492-00
DEMANDANTE: JHON FREDY ZAMBRANO
(CESIONARIO)
DEMANDADO: JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO Y
OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-333220, el cual fue embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate. Por lo cual, se

¹ Folios 47-49 CDN 1.

² Folios 90-91 CDN 1

³ Folios 370 CDN 1A



DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-333220, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$162.313.500, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MIÉRCOLES, TRECE (13)**, del **MES** de **JUNIO** del **AÑO 2018**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ 113.619.450 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 71 de hoy

27 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las

partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 912

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00173-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Intercol S.A. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2. 018)

Revisado el expediente se observa escrito enviado por uno de los ejecutados, en el que informa que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reorganización empresarial de los bienes y haberes de la sociedad INTERCOL S.A., sin que con dicho escrito se aporte copia del auto admisorio del trámite de reorganización empresarial en dicha entidad. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al representante legal de la SOCIEDAD INTERCOL S.A., para que aporte a este Despacho copia del auto admisorio del trámite de reorganización empresarial emitido por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE -APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 21 de hoy
27 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y la petición de la expedición de copias para elevar el recurso de queja. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 442

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ (cesionario)
DEMANDADO: ELVIRA TORRES DE ARIAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por la parte ejecutada, contra la providencia N° 493 del 1 de marzo de 2018, que negó de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la providencia que revocó el auto que suspendió el proceso respecto del señor RAUL ARIAS TORRES por estar en proceso el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (fls.798).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte ejecutada, guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado.



CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto, dado que lo solicitado encuadra en la causal 2º (*El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*) del artículo 321 del CGP, porque se está negando la intervención de sucesores procesales, aspecto que esta judicatura no acoge, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente debe manifestarse que contrario a lo expresado por el fustigante, dentro de la providencia atacada no se está tomando determinación alguna respecto de la intervención de sucesores procesales o de terceros y menos la del señor RAUL ARIAS TORRES, dado que el argumento medular del auto que revoca



la suspensión del proceso es que al interior del proceso el señor RAUL ARIAS TORRES no es parte alguna, siendo los demandados únicamente CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES Y ELVIRA TORRES DE ARIAS, los cuales llegan al proceso como herederos determinados del señor RAUL ARIAS URIBE.

Se itera, el recurso de apelación frente al auto N° 101 del 6 de febrero de 2018 se rechaza de plano porque no se abordó, ni tan si quiera someramente intervención de sucesores procesales o de terceros, y menos la intervención del señor ARIAS TORRES, **sino que se revoca la decisión de suspender de manera inmediata el trámite procesal respecto del señor RAUL ARIAS TORRES**, se refuerza a riesgo de fatigar, por la potísima razón que dentro del plenario no se lo encontró como parte ejecutada, siendo imposible fácticamente y contrario a derecho que mediante la providencia revocada se haya decretado la suspensión del presente proceso porque una persona que no es parte dentro del mismo (RAUL ARIAS TORRES), inicie el trámite de negociación de deudas, cuando por todos es sabido que dicha determinación se tomará sin mientes si quien inicia el trámite de negociación de deudas es perseguido ejecutivamente, por tanto, es parte dentro de un proceso ejecutivo activo y vigente.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión de la apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado y porque al interior del plenario se están dejando sin efecto sendas providencias, por lo que la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el artículo 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y el recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluído el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 493 del 1 de marzo de 2018, que negó de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la providencia que revocó el auto que suspendió el proceso respecto del señor RAUL ARIAS TORRES por estar en proceso el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (fls.798), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 738 hasta esta providencia inclusive. Si no aportará oportunamente las expensas, se declarará precluido el término para expedir dichas copias.

TERCERO: DISPONER que si el recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado 31 de hoy
27 ABR 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación interpuesto frente al auto N° 501 del 1 de marzo de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 910

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ (cesionario)
DEMANDADO: ELVIRA TORRES DE ARIAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpone recurso de apelación directo frente al auto N° 501 del 1 de marzo de 2018 (fls.329), el cual resulta procedente, y además oportuno (art. 321 y 322 C.G.P.), dado que la decisión tomada en la providencia atacada es el rechazó de plano de la nulidad elevada, circunstancia que se encuentra enlistada en el numeral 6° del art. 321 ibídem. Por ende, se concederá la apelación en el efecto devolutivo (art. 323 ibídem). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación directo e interpuesto contra el auto N° 501 del 1 de marzo de 2018 (fls.329), en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Por Secretaría dese cumplimiento al artículo 324 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de los folios 749 a 858, e inclusive esta providencia. Si no lo hiciera, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

TERCERO: AGRÉGUESE a los autos el pronunciamiento de la parte ejecutante respecto del recurso de apelación interpuesto, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 11 de hoy
27 APR 2018, siendo las
8:00 A.M. se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 452

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ (cesionario)
DEMANDADO: ELVIRA TORRES DE ARIAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia N° 211 adiada el día 1 de marzo de 2018, mediante la cual se fijó fecha de remate de los bienes trabados en la litis.

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutada manifiesta que el día 1 de noviembre del presente solicitó el desembargo de los bienes objeto del proceso por exceso de las medidas cautelares decretadas, conforme lo disponen los artículos 599 y 600 del CGP.

Refuerza su argumento indicando que el avalúo comercial de los bienes objeto del proceso supera el crédito cobrado al interior del proceso.



Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado, y se trámite la petición referida.

La parte ejecutante en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que la queja del actor se funda en la vigencia del avalúo de los bienes trabados en la litis, alegando que tienen un precio superior al valor del crédito adeudado, no siendo dable que se rematen todos los predios embargados cuando la suma adeudada es



menor al avaluó de los mismos, por tanto, solicita se revoque el auto atacado y se resuelva de fondo el memorial allegado el 1 de noviembre de 2017.

Revisado el plenario tenemos que efectivamente el 1 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte ejecutada solicitó al despacho la reducción de los embargos decretados, por ser el avaluó de los bienes inmuebles superior al crédito adeudado (fls.734), el cual hasta el momento no ha sido tramitado de fondo, siendo necesario pronunciarnos en la presente providencia y posteriormente pasar a desatar de fondo el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia que fijó fecha de remate, el cual se mantendrá incólume, tal como se explicara más adelante.

4.- Así las cosas, entrando a resolver el memorial allegado el 1 de noviembre de 2017 (fls.734), de entrada debe manifestarse que se negará lo solicitado, por la potísima razón que la totalidad del crédito actualizado en providencia notificada en estados N° 213 del 30 de noviembre de 2017, asciende a la suma de **\$498.920.873,86** (fls.740-747) y el avaluó comercial de los bienes objeto del proceso, que se va a tener en cuenta para la diligencia de remate a llevarse a cabo el 26 de abril del presente son las sumas de \$229.058.550 (370-79437), \$126.086.100 (370-598624), \$76.007.400 (370-599402), para un total de **\$431.152.050** (fls.331), valor inferior a lo adeudado por los deudores, siendo procedente el remate decretado, por ser superior el valor adeudado al de los bienes objeto del remate, motivo por el cual se negará el desembargo de los bienes embargados y así se decretará.

5.- Ahora bien, tomando en cuenta que esta agencia judicial se ha pronunciado de fondo respecto del memorial del 1 de noviembre de 2017, mediante el cual se buscaba el desembargo de los bienes embargados y que el mismo se desató negativamente, porque salta de bulto que el valor de los bienes objeto del remate es inferior al valor del crédito adeudado, se extrae diáfananamente que los fundamentos para revocar la providencia que fijó fecha de remate no tienen la injerencia para acceder a la misma, por tanto se negará y así se decretará.



Finalmente debe reiterarse que contrario a lo expresado por el recurrente respecto de la actuación del señor RAUL ARIAS TORRES, a folios 118 y 119 del primer cuaderno se encuentran solo se encuentran los poderes otorgados por los ejecutados ELVIRA TORRES DE ARIAS Y CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES al abogado VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ, los cuales generaron el reconocimiento de personería por parte del juzgado cognoscente a través de auto encontrado a folios 120, distando ostensiblemente lo encontrado en el plenario de las copias allegadas por el recurrente a folios 806-808, donde a pesar de aportar los poderes referenciados con sello del juzgado 13 Civil del Circuito, vemos que aporta copia del poder otorgado por el señor RAUL ARIAS TORRES, pero sin tener por ningún lado recibido del juzgado cognoscente para esa época, juzgado 13 Civil del Circuito, afianzándose de este modo el argumento esgrimido por esta instancia respecto que el señor RAUL ARIAS TORRES hasta este momento no ha sido parte dentro del plenario. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL DESEMBARGO de los bienes objeto del proceso solicitado por la parte ejecutada a través del memorial encontrado a folios 734, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 211 adiada el día 1 de marzo de 2018, mediante la cual se fijó fecha de remate de los bienes trabados en la litis, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 71 de hoy
27 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que falta por tramitar de fondo la oposición a la diligencia de remate enervada por MARIA BERNARDA ROJAS, a través de apoderado judicial, mediante memorial encontrado a folios 771. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus No. 922

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ (cesionario)
DEMANDADO: ELVIRA TORRES DE ARIAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

La señora MARIA BERNARDA ROJAS, a través de apoderado, mediante memorial allegado a la secretaría del despacho el 5 de diciembre de 2017, folios 771, manifiesta que se opone a la diligencia de remate que va a tramitar esta judicatura, hasta tanto los demandados rescindan o respondan por el contrato de compraventa suscrito, arguyendo en síntesis que es poseedora de buena fe de la casa de habitación objeto del remate, la cual posee porque firmó un contrato de compraventa con los señores NESTOR RAUL ARIAS TORRES Y ELVIRA TORRES DE ARIAS, con el compromiso que se lo entregaran saneado, situación que hasta el momento no acontecido.

Situación que no se abordara de fondo, preliminarmente porque no es parte dentro del proceso, ni como demandante ni como demandada y secundariamente porque este no es el escenario procesal pertinente para alegar lo expuesto, debiendo acudir a las vías pertinentes para proteger los derechos supuestamente vulnerados por los señores NESTOR RAUL ARIAS TORRES Y ELVIRA TORRES DE ARIAS. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por la señora MARIA BERNARDA ROJAS, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En el Estado N.º 71 de hoy 27 ABR 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO ✓

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso allegan acta aclaratoria de diligencia de secuestro. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 869

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00038-00
DEMANDANTE: Luis Alfonso Clavijo Sánchez
DEMANDADO: Carlos Fernando Orozco Varela y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 002 del 02 de marzo de 2015, con nota aclaratoria de la diligencia de secuestro, el cual se agregará y se pondrá en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 02 del 2 de marzo del año 2015, allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle, con nota aclaratoria de la diligencia de secuestro, para que obre y conste en el expediente y se le **PONDRA EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 21 de
hoy 27 ABR 2018

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

letra 15-2-2018 371
7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 Calle 13 Piso 13 Palacio de Justicia.
CALI VALLE
J13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 8986868 ext. 4132 o 4133

DEL SEÑOR	
FECHA:	10 MAR 2018
FOLIOS:	10
HORA:	2:55
FIRMA:	eab

Cali, Marzo 16 de 2018

Oficio No. 730

Señores
SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO
La Ciudad.

REFERENCIA: Devolución Diligencias dentro del D.C. No. 002 de fecha 2 de Marzo de 2015

Por medio del presente me permito remitir el oficio No. 713 remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo- Valle en el que aporta acta de aclaración de la inspección de policía del municipio de restrepo Rad. 760013103013-2011-00038-00, adelantando por LUIS ALFONSO CLAVIJO SANCHEZ contra CARLOS FERNANDO OROZCO VARELA el cual fue remitido por nuestro despacho a los Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Cali.

Cordialmente,

JHON FABER HERRERA.
Secretario.

E1.



372



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



R/ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dirección: Carrera 10 No. 10-27
Telefax: 2522086
J01pmrestrepo@cendoj.van.gob.ec
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

CB

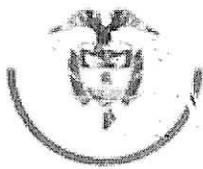
DESTINATARIO:
Sr. (a). (es). Dr. (s). (s)
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Ferrer Serrano Abadía"
Carrera 10 No. 10-27, piso 10
SANTIAÑO DE CUCUTA-V.

CONTIENE: DEVOLUCION Diligencias.



4
Noi
CO
JUL
00
Dir
12
C
D
C
E

373



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-36
Teléfono: 2522606
RESTREPO VALLE DEL CAUCA
E-mail: pmrestrepo@ramajudicial.gov.co

Oficio No. 713

Restrepo-Valle, Marzo 14 de 2018.

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI-V.
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadia"
Carrera 10 No. 12-15
Santiago de Cali-V.

REF: DEVOLUCIÓN Diligencias dentro del D.C. No. 002 de fecha 2 de Marzo de 2015.

Comedidamente le informo que se hace devolución del Acta aclaratoria proveniente de la Inspección de Policía de este Municipio, con relación a la diligencia de secuestro realizada el día 17 de Septiembre de 2015, misma que fué subcomisionada por este Juzgado al Inspector de Policía de la época.

Se agrega que el Despacho Comisorio en mención fué devuelto por esta Agencia en la fecha del 18 de Septiembre de 2015, por la Red Postal 4/72.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN MANUEL VEJA ARIAS
Secretario



✧ A.L.O.

 Alcaldía Municipal Restrepo - Valle	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS	CODIGO: R-56 VERSIÓN: 01 PAGINA: 1 DE 1
	<i>Departamento del Valle del Cauca Municipio de Restrepo Inspección de Policía Comunicación Oficial Externa</i>	

374

Restrepo Valle, marzo 01 de 2018

MRV-SGC-INSPO/OFICIO No.0434/2018
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 RESTREPO - VALLE**

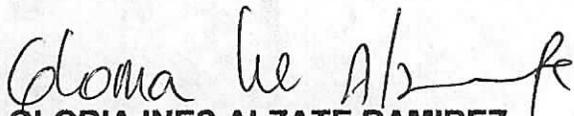
Doctor
JUAN MANUEL VELA ARIAS
 Secretario
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Carrea 10 14-36, teléfono 2522606
 Restrepo Valle

RECIBIDO
 Fecha: - 1 MAR 2018 Hora: 3:00
 Folios: 2

REFERENCIA: ACTA ACLARATORIA SOBRE DILIGENCIA DE SECUESTRO, REALIZADA EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015; despacho comisorio No. 002 de fecha febrero 25 de 2015.

En atención al oficio anotado en la referencia me permito adjuntar Acta No. 001 de enero 29 de 2018, mediante la cual se corrige el número de matrícula inmobiliaria del bien materia de secuestro.

Atentamente


GLORIA INES ALZATE RAMIREZ
 Inspectora de Policía Municipal.

DEL LADO DE LA GENTE

Carrera 11 No. 9-47 tel: 2521198/2522760/2521173
 Código Postal 760540
inspeccionpolicia@restrepovalle.gov.co
www.restrepo-valle.gov.co

 Alcaldía Municipal Restrepo - Valle	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS	CODIGO R: 08 112.01 VERSION 1 PAGINA 1 DE 4
	Departamento del Valle del Cauca Municipio de Restrepo Inspección de Policía ACTA No. 001 (ENERO 29 DE 2018)	

329

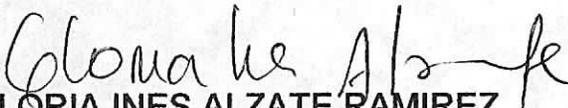
ACTA ACLARATORIA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE SECUESTRO SOBRE BIEN INMUEBLE

La suscrita Inspectora de policía del Municipio de Restrepo Valle del Cauca, en atención al oficio con radicado interno N°.0245 de fecha 29 de enero de 2018, enviado por la abogada VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, mediante el cual, solicita que se haga la aclaración del acta de DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA DE SECUESTRO SOBRE UN BIEN INMUEBLE; la cual se realizó el día 17 de septiembre del año 2015, y que en cuyo documento el número de matrícula inmobiliaria que se indicó no es el correspondiente al predio objeto de la diligencia.

Asimismo manifiesto que con base en el Despacho Comisorio No. 002 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali Valle, me permito indicar que la matrícula inmobiliaria del predio Rural denominado lote B, que forma parte de la finca Dinamarca se distingue con el número de matrícula inmobiliaria 370-778755 y no con el número 370-760899 como quedó estipulado en el acta de la diligencia.

Por lo anterior expuesto se suscribe la presente acta con base a las consideraciones anteriormente esgrimidas.

Para constancia se firma a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).


GLORIA INES ALZATE RAMIREZ
 Inspectora de Policía Municipal

236 3027 Y de la D.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-36
Telefax: 2522606
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

Mayo 27/01
Hoy
Nueva Tecny
773
Fecha: 13 MAR 2015
Hoy: 8:10 atz

Oficio No. 665

Restrepo, Marzo 11 de 2015.

Señor
INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL
E.S.D.

REF: D.C. No. 002-JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

Me permito comunicarle que dentro del proceso en referencia por auto de sustanciación No. 023 de fecha 26 de Febrero cursante, se dispuso **COMISIONARLE para efectos de llevar a cabo DILIGENCIA DE SECUESTRO** sobre el (los) bien(es) inmueble(s) distinguido(s) bajo folio de matrícula inmobiliaria **No.370-760899** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

Se trata de un (1) predio rural denominado LOTE B que formò parte de la FINCA DINAMARCA, ubicado en la Vereda Madroñal, jurisdicción de este municipio, de propiedad del (la) (los) demandado-a-s CARLOS FERNANDO OROZCO VARELA.

INSERTOS

1. TÉNGASE como Apoderado-a Judicial de la parte demandante al (la) Dr. (a) VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, Abogado(a) con T.P. No. _____ del C. S. J. /Tels: 317-8304832-8809596.
312 8072904.
2. DESÍGNESE como SECUESTRE al (la) señor-a YURY RICARDO DÍAZ, HERNÁNDEZ con C.C. No. 16.658.021 de Buga y T.P. No. 150.527 del C.S.J., quien pertenece a la Lista de Auxiliares de La Justicia. Dirección: Calle 6ª No. 13-38-Oficina 208 de BUGA-VALLE, teléfono: 318-7123392.
3. FÍJENSE como HONORARIOS al (la) Auxiliar de la Justicia la suma de doscientos mil pesos Mcte. (\$ 200.000,00 pesos MCTE).
4. La parte actora aportará COPIA DE LOS LINDEROS del bien inmueble objeto de litis.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LUIS EDUARDO MOLINA SALAZAR
Secretario

✦ A.L.O.



300.786.99.38
Luis @hoj...

JEFES 17 SEP
10 00 M

3777



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 3

Certificado Generado con el Pin No: 3442474934624419

Nro Matricula: 370-778755

Impreso el 16 de Septiembre de 2015 a las 04:08:13 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2013-5734 Fecha: 23/9/2013

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 21 impreso por: 21

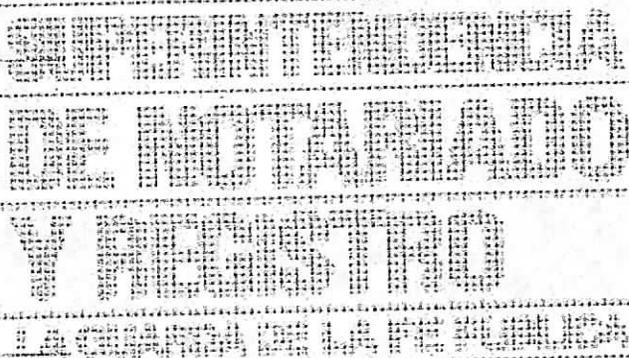
TURNO: 2015-445849 FECHA: 16/9/2015

NIS:

Verificar en:

EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador FRANCISCO JAVIER VELEZ P.



370



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 3442474934624419

Nro Matrícula: 370-778755

Impreso el 16 de Septiembre de 2015 a las 04:08:13 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: RESTREPO VEREDA: RESTREPO
FECHA APERTURA: 14/8/2007 RADICACIÓN: 2007-66413 CON: ESCRITURA DE 9/8/2007

COD CATASTRAL: 76606000100060095000
COD CATASTRAL ANT: 00-01-0006-0095-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 2299 DE FECHA 01-08-2007 EN NOTARIA 15 DE CALI LOTE B. CON AREA DE 273.373.84.M2. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACIÓN:

EL SR CARLOS FERNANDO OROZCO VARELA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION EL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-760899 OBJETO DE LA PRESENTE DIVISION MATERIAL ASI: SEGUN ESCRITURA 2154 DEL 01-08-2006 NOTARIA 15 DE CALI DIVISION MATERIAL A: OROZCO VARELA CARLOS, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 760899. EL 23-11-2006. EL SR CARLOS FERNANDO OROZCO VARELA ADQUIRIO EL INMUEBLE 370-60333 QUE DIVIDIO RESULTADO ESTE Y OTRO (370-760898 Y 370-7760899) ASI: 2006 CONFORME ESCRITURA 1439 DEL 25-05-2006 NOTARIA 15 DE CALI COMPRAVENTA, REGISTRADA EL 31-05-2006 DE INVERSIONES OROZCO SOLANO Y CIA S EN C "INOSCO S EN C" EN LIQUIDACION NIT.890316692-3, A: OROZCO VARELA CARLOS FERNANDO, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 60333, 2005 CONFORME ESCRITURA 02909 DEL 27-10-2005 NOTARIA 15 DE CALI RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL DE FIDUCOLOMBIA S.A. A: INVERSIONES OROZCO SOLANO Y CIA S EN C "INOSCO S EN C. EN LIQUIDACION" REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 370-60333.- 1.993.- 29-08-1993 ESCRITURA 2064 DEL: 20-09-1993 NOTARIA 15 DE CALI TRANSFERENCIA A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE CONSTITUYENDO UN PATRIMONIO AUTONOMO QUE DISE DENOMINARA FIDUCOLOMBIA FIDECOMISO INOSCO LOTE DINAMARCA DE SOCIEDAD INVERSIONES OROZCO SOLANO Y CIA LTDA INOSCO LTDA A: FIDUCOLOMBIA S.A.; REGISTRADA 29-08-93 EN LA MATRÍCULA 370-60333.- 1.984.- 05.- 21-08-1984 ESCRITURA 2195 DEL 29-06-1984 NOTARIA 9 DE CALI VENTA, REGISTRADA 23-11-2006 DE CORPORACION FINANCIERA DE SANTANDER S.A. A: SOCIEDAD INVERSIONES OROZCO SOLANO Y CIA LTDA INOSCO LTDA. REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 370-60333.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) LOTE DE TERRENO # B. MPIO DE RESTREPO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)
370-760899

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 9/8/2007 Radicación 2007-66413
DOC: ESCRITURA 2299 DEL: 1/8/2007 NOTARIA 15 DE CALI VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: OROZCO VARELA CARLOS FERNANDO X C.C.14 936.514.

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 22/4/2008 Radicación 2008-30156
DOC: ESCRITURA 750 DEL: 28/3/2008 NOTARIA 15 DE CALI VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA - B.F 00133595

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OROZCO VARELA CARLOS FERNANDO X C.C 14936514+
A: CLAVIJO SANCHEZ LUIS ALFONSO .- CC# 16694083

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 29/11/2010 Radicación 2010-107235

379

 Alcaldía Municipal Restrepo - Valle	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS	CODIGO R: 08 301.005.002 VERSION 1 PAGINA 1 DE 3
	Departamento del Valle del Cauca Municipio de Restrepo Inspección de Policía	

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE SECUESTRO SOBRE UN BIEN INMUEBLE

En el municipio de Restrepo Valle del Cauca, a los diez y siete (17) días del mes de Septiembre de 2015 siendo las nueve (10:30) a.m. y en atención al oficio No. 665 de Marzo 11 de 2015, firmado por el señor LUIS EDUARDO MOLINA SALAZAR, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle, mediante la cual se sub comisiona a este despacho para realizar una diligencia de secuestro ordenada por el despacho judicial de este Municipio, dentro del proceso de referencia D.C No. 002 – JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, ACTUALMENTE OFICINA DE EJECUCIONES DEL CIRCUITO DE CALI, RAD 2011-0038 demandante LUIS ALFONSO CLAVIJO SANCHEZ demandados CARLOS FERNANDO OROZCO VARELA, por tal motivo el suscrito Inspector de Policía, en compañía de su secretario constituyó el despacho en audiencia pública, a fin de realizar la diligencia de secuestro subcomisionada, sobre el bien inmueble LOTE PREDIO RURAL DENOMINADO "LOTE B" QUE FORMO PARTE DE LA FINCA DINAMARCA, DISTINGUIDO BAJO EL NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-760899 De la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. ubicado en la vereda Madroñal del municipio de Restrepo Valle del Cauca, se hizo presente en esta diligencia el (la) doctor (a) Viviana Estrella Murillo Rosero quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 66.995.599 De Cali y portador (a) de la tarjeta profesional número 14883 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante según poder aportado; Se procede a la toma de posesión del cargo y se le reconoce personería amplia y suficiente a la apoderada demandante, igualmente se hizo presente el doctor YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 16.658.021 de Cali Valle del Cauca abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 150.527 del C.S. de la J. secuestre designado por el despacho para la presente diligencia con domicilio en la calle 6 número 13-38 Oficina 208 de Buga Valle del Cauca, celular número 3187123392 quien bajo la gravedad del juramento prometió cumplir fiel y cabalmente con los deberes del cargo que asume. Seguidamente nos trasladamos al sitio del a diligencia arriba descrito y una vez en el lugar se procede a relacionar por sus características y linderos el objeto bien de la medida cautelar así:

LINDEROS: OCCIDENTE: del punto F al punto G en longitud de 148.17 metros NORTE: del punto H al punto G en longitud de 969.36 metros. ORIENTE del punto H al Punto E en longitud de 751.89 metros y SUR: del punto E al punto F en longitud en 969.36 metros.

**Porque la prosperidad para Restrepo, se construye entre "TODOS"
Carrera 11 N 9-47 Alcaldía Municipal**

380

 Alcaldía Municipal Restrepo - Valle	MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS	CODIGO R: 08 301.005.002 VERSION 1 PAGINA 1 DE 1
	Departamento del Valle del Cauca Municipio de Restrepo Inspección de Policía	

Restrepo Valle, Septiembre 17 de 2015

MRV. INSPO. /Oficio No. 1868

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 Señor **LUIS EDUARDO MOLINA SALAZAR**
 Secretario

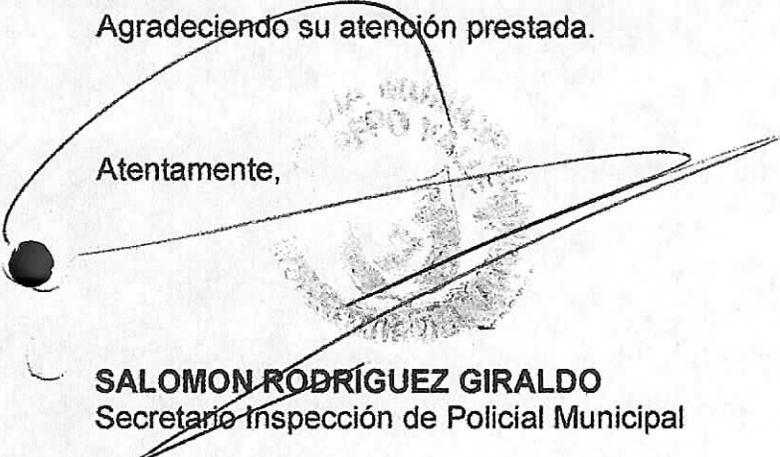
Restrepo Valle

REF: DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

Muy comedidamente le remito la respectiva acta referente a la diligencia llevada a cabo el día diecisiete (17) de Septiembre del presente año; en relación al proceso con radicado referencia D.C No. 002 - JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE, RADICADO 2011-0038 DEMANDANTES LUIS ALFONSO CLAVIJO SANCHEZ, DEMANDADO CARLOS FERNANDO OROZCO VARELA. Diligencia sub comisionada a este despacho por medio del oficio No. 665 de Marzo 11 de 2015 emitido por el Honorable Juzgado Municipal de este Municipio

Agradeciendo su atención prestada.

Atentamente,


SALOMON RODRÍGUEZ GIRALDO
 Secretario Inspección de Policial Municipal

ELABORÓ: Salomón Rodríguez Giraldo.



Porque la prosperidad para Restrepo, se construye entre "TODOS"